

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-134
Accionante: Oscar Sánchez Vega
Accionado: Inversiones Sánchez Díaz Estación de
Servicio Madelena SAS
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA**, quien obra en nombre propio, en contra de Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, Rep. Legal **MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el 02 de octubre de 2020, elevó solicitud a Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, Rep. Legal **MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ**, y a la fecha no le han dado respuesta.

PRETENSIONES

Peticiona el accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene a Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, Rep. Legal **MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ**, dar respuesta a la petición de fecha 02 de octubre de 2020, conforme a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena

La representante legal de la empresa en mención, manifestó al Despacho que teniendo en cuenta el artículo 32 del CPACA modificado por la ley 1755 de 2015, de igual manera, la Corte Constitucional, ha desarrollado los supuestos de procedencia del derecho de petición frente particulares, estableciendo tres condiciones, en sentencia T-103 de 2019:

“i) Siempre que los particulares presten servicios públicos o estén encargados de funciones públicas. ii) Se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica, si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y iii) Sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.”

Observando que el señor **OSCAR SÁNCHEZ VEGA**, no se encuentra en ninguna de las situaciones mencionadas; que según los estatutos, la sociedad Inversiones Sánchez Díaz, tiene por objeto social: *“la venta y distribución de combustibles, carburantes y lubricantes para vehículos automotores, serviteca, montallantas, engrase, venta de repuestos y accesorios automotrices y todas las demás actividades afines a estas y cualquiera otra actividad permitida por las leyes y autoridades colombianas.”*, por lo anterior, ni presta un servicio público ni ejerce funciones públicas.

Que la solicitud del accionante no está relacionada con su calidad de usuario de un servicio, sino en su calidad de accionista de la sociedad accionada, lo cual se encuentra reglamentado dentro del régimen jurídico de las sociedades y tiene sus propios mecanismos; que en su petición a la sociedad, el actor está actuando en calidad de accionista, pidiendo a la gerencia que convoque a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas; la solicitud no invoca ni se funda en algún derecho fundamental; que solo se trata de un procedimiento de naturaleza societaria, derivado del contrato de sociedad, estando acreditado que no se cumple el segundo supuesto de procedencia del derecho de petición frente a particulares.

Indica que el accionante no explica ni comprueba en qué consisten las amenazas de la sociedad hacia él; están frente una relación jurídica entre socio y sociedad, derivado de un contrato, no existiendo causal para que proceda el derecho de petición del actor. Que el accionante dispone de mecanismos normativos plasmados en los estatutos de la sociedad, en la ley 1258 de 2008 y el código de Comercio y en la Ley 222 de 1995. Indica que el actor no es titular del derecho de petición frente a la sociedad, por lo cual no procede la acción de tutela y debe ser negado la ayuda solicitada.

PRUEBAS

El **accionante** aporto al escrito de tutela, solicitud para celebración de Asamblea General Extraordinaria de accionistas, con fecha 02 de octubre de 2020; certificado de entrega, empresa Inter Rapidísimo, con fecha 02 de octubre de 2020.

A su turno, Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, allego su certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**..."*. (Negrillas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y

de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**”¹. (Negritas fuera de texto)*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negritas fuera de texto)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**
- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**” (Negrillas fuera de texto)

Así mismo la regulación definitiva del derecho de petición ante particulares, específicamente para el caso que nos atañe, está contenida en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que contiene el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

4. El derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte se ha referido en múltiples ocasiones⁴ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

⁵ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se

ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

5. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por la Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico⁷.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “*un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas*”⁸.

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.⁹

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones¹⁰; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio

⁶ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencia C-410 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencia T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver Sentencia T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-597de 1992; SU-067de 1993; T-451/93; T-268/96, entre otras.

nacional¹¹. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas¹²; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso¹³; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias¹⁴; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos¹⁵. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”¹⁶

En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, la Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. Así lo señaló en la Sentencia T- 213 de 2001¹⁷, en la que estudió el caso de un ex trabajador de la empresa Carvajal S.A. que estaba siendo investigado por autoridades extranjeras en relación con actividades que había desarrollado al servicio esa Sociedad. El accionante había solicitado en varias ocasiones a Carvajal S.A. que expidiera copia de varios documentos que consideraba necesarios para su defensa y, luego de seis años de haber realizado dicha petición, no le habían sido entregados. En este contexto, la Corte señaló:

*“Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. **Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede***

¹¹ Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: “No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.”

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-399 de 1993; C-544 de 1993; T-416 de 1994; T-502 de 1997, entre otras

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-046 de 1993; C-093 de 1993; C-301 de 1993; C-544 de 1993; T-268 de 1996; C-742 de 1999, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 1993; T-275 de 1994; T-416 de 1994; T-502 de 1997; C-652 de 1997; C-742 de 1999, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 1994; C-037 de 1996; y C-071 de 1999, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

condicionarse el ejercicio de una persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad.” Énfasis añadido.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, vulnera el derecho fundamental de petición, del ciudadano **OSCAR SÁNCHEZ VEGA**, por cuanto, no le han dado respuesta a su petición elevada con fecha 02 de octubre de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente solicitud de fecha 02 de octubre de 2020, dirigido a la sociedad accionada, mediante el cual el accionante solicitó:

“...cordialmente me dirijo a gerencia para que fije fecha y hora para la celebración de reunión de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad”.

En virtud del artículo 6º soy poseedor del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la sociedad, por lo que solicito se señale el siguiente orden del día para su discusión:

- 1. Tratar el tema de los estados contables.*
- 2. Tratar el tema de los estados financieros.*
- 3. Definir el estado de la sociedad.*

Puntos que deberán tratarse con el objeto de establecer los términos de la liquidación de la sociedad.

Solicitud que elevo en base al artículo 18 y 34 de la ley 1258 del 05 de diciembre de 2018”.

Por lo anterior la inconformidad del accionante radica en el hecho que habiendo radicado la petición el 2 de octubre de 2020, a la fecha de instaurada esta acción, no ha obtenido una respuesta de fondo.

Sobre el particular, la sociedad accionada respondió que el accionante no cumple los supuestos de procedencia del derecho de petición frente a particulares, desarrollados por la Corte Constitucional; considera que no es procedente el derecho de petición y la acción de tutela debe ser negada; que como accionista cuenta con mecanismos normativos plasmados en los estatutos de la sociedad, así como en la Ley 1258 de 2008, el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, el despacho empezará por determinar si el derecho de petición del actor, era procedente frente a la sociedad Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, la cual ha desarrollado los supuestos de procedencia del derecho de petición frente particulares, estableciendo tres condiciones:

“i) Siempre que los particulares presten servicios públicos o estén encargados de funciones públicas”. Según las pruebas aportadas al expediente, el objeto social de la sociedad Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, según el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad:

“OBJETO SOCIAL: LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVÍTECA, MONTA LLANTAS, ENGRASE, VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTRICES Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES AFINES A ESTAS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL PERMITIDA POR LAS LEYES Y AUTORIDADES COLOMBIANA”.

Por lo anterior, se podría concluir que el derecho de petición no es procedente por cuanto la sociedad accionada, no presta un servicio público ni ejerce funciones públicas, y la solicitud del accionante no está relacionada con su calidad de usuario de un servicio, sino por ser accionista de la sociedad accionada.

(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante. En este caso se señala que el señor **SÁNCHEZ VEGA**, hizo uso del derecho de petición en calidad de socio de la sociedad accionada, no existiendo una posición dominante entre la sociedad y el aquí accionante; si tenemos en cuenta, este asunto ha sido estudiado por la jurisprudencia Constitucional, en acciones de tutela por controversias entre los socios de empresas privadas, donde se ha concluido: *el hecho de que un socio acate los estatutos y las decisiones de la Junta Directiva de una corporación a la que voluntariamente se asoció, no implica dependencia o sujeción alguna, porque el socio no se encuentra bajo las ordenes de la entidad, salvo el caso del legítimo desarrollo de los estatutos que aquél voluntariamente conoció y consintió al afiliarse. (...)*¹⁸. Por lo anterior, no es posible indicar que existe una posición dominante entre Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, frente al accionante.

iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales. El caso concreto se enmarca en esta última escena. El despacho encuentra que el accionante busca garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, mediante el ejercicio del derecho de petición; determinado lo anterior, se tiene que el derecho de petición se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo. Observando este despacho, que la sociedad accionada a la fecha no ha dado respuesta a la petición del accionante.

¹⁸ Sentencia T-543 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En ese mismo sentido se han pronunciado, entre otras, las sentencias T-544 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-294 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-278 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1196 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería; T- 907 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala que “*Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”.

“(…)…Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data”.

En este caso, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consulta, examen y copias de documentos y bajo este marco es que el accionante peticona a la accionada a que convoque a una asamblea extraordinaria, para tratar temas de carácter contable y financiero de la sociedad, lo cual es una garantía prevista en el ordenamiento jurídico, que le permite a los socios adelantar labores de fiscalización de la sociedad y así mantenerse informado con la situación financiera y administrativa de la misma.

Este estrado judicial concluye que Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, vulneró el derecho de petición del señor **OSCAR SÁNCHEZ VEGA**, en la modalidad de obtener una respuesta de fondo a su solicitud, negando su derecho con base en un argumento constitucionalmente inadmisibles.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, debe ser de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, aspectos que no fueron acreditados en esta acción.

Se concluye que a la fecha, el derecho de petición, no ha sido resuelto por parte de Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, o por lo menos a la fecha, no se acreditó ni fue desvirtuado el dicho del accionante, en punto a obtener los documentos requeridos para convocar a una asamblea extraordinaria para tratar temas contables y financieros de la sociedad.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por el ciudadano **OSCAR SÁNCHEZ VEGA**, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal, gerente o quien haga sus veces de Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **procederá a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 02 de octubre de 2020, respecto a convocar a una asamblea extraordinaria de la sociedad.**

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo electrónico, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión, Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **OSCAR SÁNCHEZ VEGA**, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal, gerente o quien haga sus veces de Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 02 de octubre de 2022, respecto a convocar a una asamblea extraordinaria de la sociedad.**

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo electrónico, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Del cumplimiento de este fallo, Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO

Tutela No. 2020-134

Accionante: Oscar Sánchez Vega

Accionado: Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicios Madelena

Decisión: Concede Tutela

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb18c2c9adda93c21d8f5d2562793f0c6f82588ad350f3ddc8ce4b1e36baca34

Documento generado en 27/11/2020 04:06:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**